

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, 18 de noviembre de 2022.

VISTOS:

El 30 de septiembre de 2022, fue elevada en consulta la Resolución Exenta N° 874, de 8 de junio de 2022 (en adelante, 'Resolución Exenta N° 874/2022' o 'resolución sancionatoria'), que sancionó a la empresa Sociedad Comercial Antillal Limitada (en adelante, 'la empresa' o 'el titular') con la sanción de clausura temporal y la Resolución Exenta N° 1626, de 22 de septiembre de 2022 (en adelante, 'Resolución Exenta N°1626/2022'), que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de dicha resolución y mantuvo la sanción, ambas resoluciones emitidas por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, 'SMA'), la cual debe ser consultada ante este Tribunal conforme lo establece el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, 'LOSMA'), en relación con el artículo 17 N° 4 de Ley N° 20.600.

Antecedentes del procedimiento sancionatorio

La Sociedad Comercial Antillal Limitada, es titular del establecimiento denominado 'Frigorífico Antillal' (en adelante, 'el proyecto') ubicado en Parcela 22, Lote 1, sector San Antonio Lamas, comuna de Linares y que corresponde a una instalación agroindustrial para la recepción y procesamiento de frutas congeladas, con una capacidad de procesamiento de 250 toneladas, cuya operación implica turnos de proceso en horario diurno y nocturno, y el funcionamiento de equipos de enfriamiento. A su vez, éste corresponde a una fuente emisora de ruido, conforme a lo establecido en el artículo 6, numerales 1 y 13, del D.S. N° 38, de 11 de noviembre de 2011, que 'Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica' (en adelante, 'D.S. N° 38/2011').

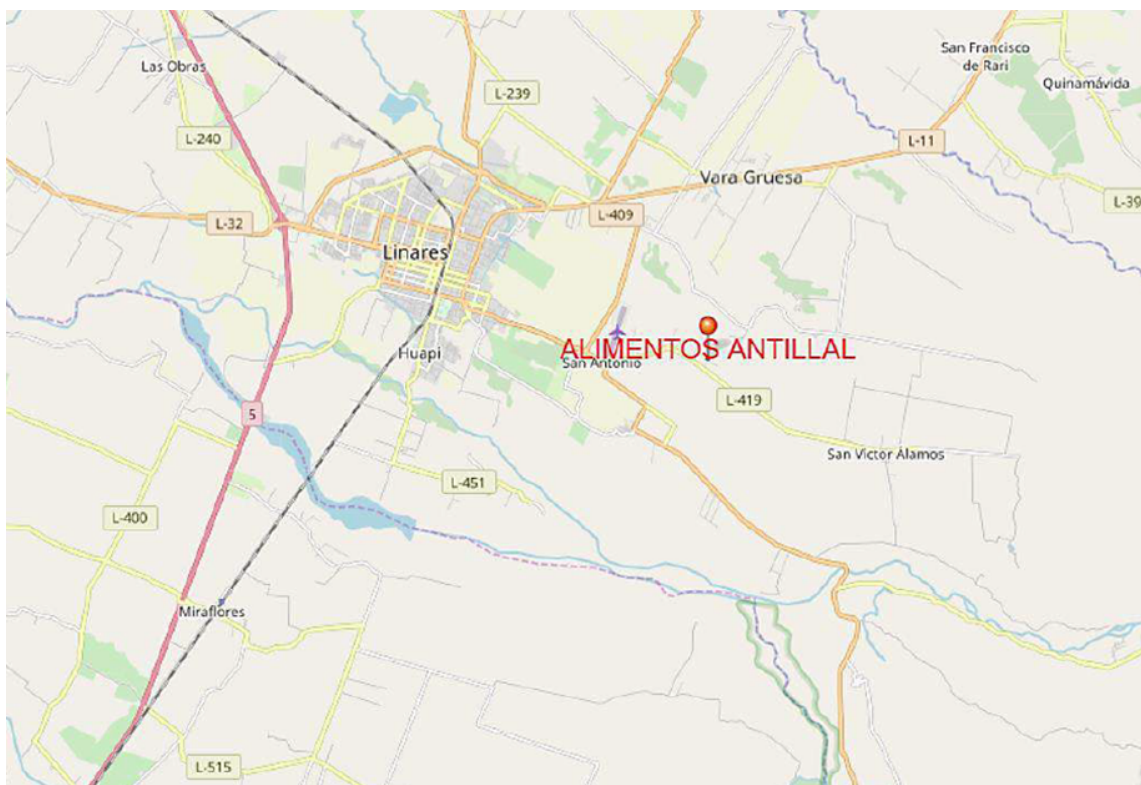
A raíz de diversas denuncias por ruidos molestos en contra del proyecto, se realizaron una serie de fiscalizaciones al mismo, las cuales constataron el incumplimiento de la norma de emisión de ruido de acuerdo con los límites establecidos para zona rural.

3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



Figura 1: Ubicación del establecimiento emisor de ruidos.



Fuente: fs. 20, expediente sancionatorio.

Como consecuencia de dichas superaciones a la norma de emisión de ruido, el 3 de junio de 2014, la SMA inició un primer procedimiento sancionatorio contra la empresa bajo el Rol D-008-2014, y luego, el 5 de abril de 2017, dicha autoridad inició un segundo procedimiento sancionatorio contra la misma bajo el Rol D-016-2017. En ambos procedimientos, la SMA resolvió sancionar a la empresa.

En el primer sancionatorio, mediante la Resolución Exenta N° 4, de 6 de enero de 2015, la SMA aplicó una multa de 48 UTA; en el segundo, mediante la Resolución Exenta N° 1338, de 25 de octubre de 2018 (en adelante, 'Resolución Exenta N° 1338/2018'), dicha autoridad sancionó a la empresa con una multa de 36 UTA. Luego, en virtud de sentencia dictada por este Tribunal en la causa R-224-2019, esta última resolución fue dejada sin efecto y modificada por la Resolución Exenta N° 776, de 24 de mayo de 2022, de la SMA, la cual mantuvo la sanción pecuniaria aumentándola en 4 UTA.

A su vez, durante el transcurso del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017, titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, 'PdC') refundido,



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

cuyas acciones consistieron en: i) Medición inicial de ruido; ii) implementación de barreras acústicas; y iii) una medición final de ruido. Luego, mediante fiscalización efectuada por la SMA el 13 de marzo de 2018, se constató el incumplimiento de las medidas contenidas en el PdC, en consecuencia, reiniciando dicho procedimiento sancionatorio.

En esta línea, el 26 de julio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 997, de 14 de agosto de 2018 (en adelante, 'Resolución Exenta N° 997/2018'), la SMA estimó la pertinencia de adoptar medidas provisionales en consideración al incumplimiento de las medidas contenidas en el PdC refundido, el funcionamiento continuo de la fuente emisora, los efectos del ruido sobre la salud de las personas, el historial de incumplimientos del titular, la existencia de receptores sensibles y de población circundante, todo lo cual permitió configurar una hipótesis de daño inminente a la salud. Así, ordenó la adopción de las siguientes medidas provisionales por un plazo de 30 días corridos: i) Mejoramiento de las condiciones de aislación acústica mediante la implementación de paneles pre armados, de una altura de 3 metros. A su vez, se estableció como medio de verificación un Informe Técnico de Evaluación de Ruidos que dé cuenta de la idoneidad del muro y que sea validado por un ingeniero acústico; y ii) una medición de ruido realizado por una Entidad de Fiscalización Ambiental (en adelante, 'ETFA') de acuerdo con la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.

Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1083, de 29 de julio de 2019 (en adelante, 'Resolución Exenta N° 1083/2019'), que resolvió un recurso de reposición presentado por uno de los denunciante en contra de la Resolución Exenta N° 1338/2018, y en consideración a la mantención de un riesgo inminente a la salud de las personas, la SMA ordenó al titular la adopción de medidas urgentes y transitorias (en adelante, 'MUT') consistentes en: i) realizar un mejoramiento de las condiciones acústicas de las fuentes generadoras de ruido, con la construcción de una barrera acústica de masa superficial inferior a 20Kg/m², con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior; y ii) la presentación de un cronograma de construcción de dicha barrera.

El informe de fiscalización DFZ-2020-165-VII-MP, constató el incumplimiento tanto de las medidas provisionales como de las MUT.

El 23 de septiembre de 2021, y mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-086-2021 de la SMA, se formularon los siguientes cargos en contra de la empresa: i) *"Incumplimiento de la medida provisional ordenada mediante la Res. Ex. N° 997/2018 SMA, lo que se constata en [...] No implementación de un muro perimetral de 3 metros construido con material aislante acústico, con cumbrera, y*

3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



validado por ingeniero acústico; y [...] No realización de una medición de NPC en los receptores sensibles, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, mediante una ETFA, y con el objeto de verificar la eficacia de la medida de mitigación”; y ii) “Incumplimiento de la medida urgente y transitoria ordenada mediante la Res. Ex. N° 1083/2019 SMA, lo que se constata en: [...] No presentación de un cronograma de construcción de barrera acústica, conforme a lo solicitado en la Res. Ex. 1083, de 29 de julio de 2019 [...] No realización de un mejoramiento de las condiciones de aislación acústica de las fuentes generadoras de ruido identificadas en esta presentación, con la construcción de la barrera acústica de masa superficial inferior a 20 Kg/m2, pendiente de construir, con material absorbente hacia las fuentes de ruido, con un deflector inclinado en la parte superior”. Ambas infracciones fueron clasificadas como graves en virtud del numeral 2, letra f), del artículo 36 de la LOSMA.

Habiendo transcurrido los plazos indicados en el artículo 42 y 49 de la LOSMA, el titular no presentó ni descargos ni PdC.

El 28 de marzo de 2022, mediante Memorándum N° 11166, el Departamento Jurídico de la SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento una carta ingresada por el titular el 24 de marzo de 2022 acompañando documentos contables, y un set de fotografías que darían cuenta de trabajos realizados en la planta.

El 18 de mayo de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 2, la SMA, junto con incorporar los antecedentes presentados por el titular, tuvo por cerrada la investigación.

El 8 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 874/2022, la SMA resolvió sancionar al titular con la sanción de clausura temporal respecto de los dos cargos incoados en su contra.

El 26 de julio de 2022, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria dando cuenta de la implementación de medidas de mitigación de ruidos y de la realización de una actividad de medición de ruidos, acompañando los siguientes medios de prueba: i) fotografías y videos de un muro; y iii) Acta de visita del Instituto de Seguridad Laboral (en adelante, 'ISL') de 22 de julio de 2022.

El 18 de agosto de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1395, la SMA da cuenta de la realización de una actividad de fiscalización realizada el 26 de julio de 2022 donde se constata lo siguiente: i) la implementación de una barrera en el sector donde se ubican los equipos de frío de la planta; y ii) que personal de la empresa, sostuvo que la actividad de medición de ruido para verificar la

3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



efectividad de la barrera acústica se encontraría programada para ser realizada la semana siguiente, por una entidad acreditada como ETFA. En este contexto, la SMA solicitó al titular que, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 874/2022, presentara antecedentes respecto de los resultados de la actividad de medición de ruido realizada por una ETFA conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011, cuestión que el infractor no realizó.

El 22 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1626, la SMA rechazó el recurso de reposición presentado por el titular, en consecuencia, manteniendo la sanción de clausura temporal en contra la empresa.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al artículo 38 de la LOSMA, junto con contemplar la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, también se establecen de tipo no pecuniarias como en el caso de la clausura, referida en la letra c) del artículo indicado, la cual, según lo dispuesto en el artículo 39, podrá ser aplicada en caso de la concurrencia de infracciones graves y gravísimas. A su vez, de acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, las sanciones de clausura y revocación de resolución de calificación ambiental deberán ser siempre elevadas en consulta al Tribunal Ambiental.

2. Que, según lo dispuesto en las 'Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales' (en adelante, 'Bases Metodológicas') de 22 de enero de 2018, de la SMA, los criterios que llevarán al Superintendente a decidir qué tipo de sanción no pecuniaria aplicar, dependerán de la clasificación de la infracción y se podrá justificar ya sea con fines disuasivos o fines cautelares.

En virtud de lo expuesto, se podrá adoptar con fines disuasivos, cuando las circunstancias de la comisión de la infracción no logren ser un desincentivo para efectos de que el infractor vuelva al cumplimiento ambiental, para lo cual se deberá considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, entre las cuales se menciona la magnitud del daño o riesgo, la intencionalidad y la contumacia. Asimismo, estas sanciones se justificarán con fines cautelares con el objeto de resguardar el medio ambiente o la salud de las personas cuando el efecto ocasionado por la infracción amenace con extenderse en el tiempo más allá de la resolución sancionatoria, para lo cual, deberá considerarse el tipo y significancia del daño y los antecedentes que den cuenta que este efecto se mantendrá en el tiempo (Cfr. Bases Metodológicas de la SMA, p. 84).



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

3. Que, por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la LOSMA, los fiscalizadores de la SMA tendrán el carácter de ministros de fe respecto de los hechos que constaten en el ejercicio de sus labores, y que a su vez constituyan una infracción a dicho cuerpo normativo. Asimismo, los hallazgos que estos consignen en el acta respectiva tendrán el valor probatorio de una presunción legal.

4. Que, en el caso concreto, la SMA elevó en consulta la Resolución Exenta N° 874/2022, que puso término al procedimiento sancionatorio Rol F-086-2021, e impuso al titular la sanción de clausura temporal mientras no se implementen medidas de mitigación de ruido idóneas para el cumplimiento del D.S. N° 38/2011; y la Resolución Exenta N° 1626/2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa en contra de la Resolución Exenta N° 874/2022 resolviendo mantener la sanción.

5. Que, en síntesis, la SMA fundamenta la sanción de clausura por cuanto considera que ésta se ajusta a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas de acuerdo con la aplicación de sanciones no pecuniarias, debido a que se justifica por fines cautelares y disuasivos, atendido que por una parte busca corregir el comportamiento del infractor y por otra, busca asegurar los componentes ambientales tutelados. Así, “[...] *el establecimiento no puede seguir funcionando en las condiciones existentes, configurándose la necesidad de que este no opere mientras no cuente con medidas de mitigación suficientes, que le permitan funcionar y, al mismo tiempo, cumplir con la norma de emisión de ruido*”.

6. Que, en cuanto a la configuración de las infracciones que dieron origen a la clausura, en el procedimiento sancionatorio F-086-2021, se le imputó al titular: i) el incumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Resolución Exenta N° 997/2018 (infracción a la letra l) del artículo 35 de la LOSMA); y ii) el incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas por la Resolución Exenta N° 1083/2019 (infracción a la letra f) del artículo 35 de la LOSMA), siendo ambas infracciones calificadas como graves en virtud del numeral 2, letra f) del artículo 36 de la LOSMA, el cual expresa que son infracciones graves “[...] *los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] [c]onlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*”.

7. Que, en el procedimiento sancionatorio D-016-2017, mediante la Resolución Exenta N° 997/2018 se ordenaron medidas provisionales al titular consistentes en una mejora de las condiciones acústicas de las fuentes generadoras de ruido, por medio de la instalación de un muro perimetral y la realización de una medición de emisión sonora que determine la eficacia de la medida a través de una ETFA



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/2011. Por otra parte, mediante la Resolución Exenta N°1083/2019, se decretaron medidas urgentes y transitorias al titular consistentes en una mejora de las condiciones de aislación acústica mediante la instalación de una barrera acústica con un deflector inclinado en la parte superior, y la entrega de un cronograma para su implementación.

8. Que, el informe de fiscalización DFZ-2020-165-VII-MP verificó el incumplimiento, tanto de las obligaciones contenidas en las medidas provisionales como de las MUT, debido a que el titular no implementó una barrera en los términos ordenados por dichas resoluciones, constatándose en su lugar un muro de fardos, sobre la cual no se acreditó su idoneidad técnica. Sumado a lo anterior, el titular no presentó el cronograma de construcción que le fuera solicitado. Asimismo, las mediciones presentadas por el titular donde se ubican los receptores cercanos a la unidad fiscalizable arrojaron superaciones al D.S. N° 38/2011 en uno de ellos (fs. 18, expediente sancionatorio). La declaración de incumplimiento de ambas resoluciones fue igualmente establecida por medio de la Resolución Exenta N° 1883, de 23 de agosto de 2021 al señalar en su considerando N° 4 que: “[...] *teniendo a la vista los documentos individualizados con anterioridad, resulta de toda lógica concluir que Sociedad Comercial Antilla Limitada no ajustó su actuar a lo que le fue ordenado en las resoluciones exentas N° 977/2018 y 1083/2019, haciendo caso omiso de la obligación de mejorar la condición de aislamiento acústico en las instalaciones, limitándose a realizar una acción de cumplimiento enteramente superficial*”.

9. Que, sobre el particular, cabe considerar que los hechos constatados en las actividades de fiscalización se encuentran amparados por la presunción de veracidad que establece el artículo 8° de la LOSMA. De ahí que este Tribunal estime la efectiva configuración de las infracciones que dieron lugar a la sanción de clausura.

10. Que, habiéndose establecido la configuración de la infracción, corresponde referirse a la ponderación realizada por la SMA relacionada con la determinación de la sanción. Al respecto, en consideración a los criterios para la aplicación de una sanción no pecuniaria, sumado al historial de incumplimientos del titular asociado a una norma de emisión de ruido cuyo cumplimiento de los límites máximos tiene por objetivo la protección de salud de las personas, este Tribunal estima referirse en particular, a las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: importancia del daño causado o del peligro ocasionado, intencionalidad, conducta anterior del infractor, vulneración al sistema jurídico de protección ambiental y contumacia.



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

11. Que, en cuanto a la circunstancia importancia del daño, la resolución sancionatoria estima que los riesgos identificados en relación con el incumplimiento de la medida provisional se ponderaron en el contexto del procedimiento sancionatorio D-016-2017. En cuanto a la infracción asociada al incumplimiento de la MUT, esta resolución considera lo siguiente: i) el hecho de que las MUT se ordenaron en forma posterior a la sanción asociada al procedimiento sancionatorio D-016-2017 debido a la falta de implementación de las medidas provisionales ordenadas por el SMA con el objeto de prevenir un daño inminente a la salud de las personas; ii) la cercanía de la fuente emisora con el domicilio de los denunciantes, lo cual permitió configurar una hipótesis de riesgo concreto a la salud; iii) la existencia de una fuente de funcionamiento continuo con altos niveles de emisión; iv) la existencia de receptores sensibles y de población circundante; v) que el proyecto se encuentre en una zona rural; vi) la continuidad y permanencia de las emisiones; vii) el tiempo transcurrido durante el cual el titular debió haber implementado la MUT y viii) los efectos que pueden causar las emisiones de ruido a la salud y calidad de vida de la población. Sobre la base de lo expuesto, y asociado a la infracción de incumplimiento de la MUT, la resolución sancionatoria estima que se configuró un peligro de importancia alta (fojas 221-225, expediente sancionatorio).

12. Que, cabe considerar que el establecimiento ha sido objeto de múltiples fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios, en que se han constatado superaciones a la norma de emisión de ruido al menos desde el año 2013, sumado a la existencia de receptores cercanos a esta. Además, que estos incumplimientos llevaron a que titular presentara un PdC que contenía como acciones la implementación de medidas de mitigación de ruido, las que fueron declaradas incumplidas, al igual que las obligaciones emanadas de las medidas provisionales y las MUT, todo lo cual se puede apreciar en las siguientes figuras:

Figura 2: excedencias a la norma de emisión de ruido e incumplimientos asociados a medidas de mitigación de ruido

Incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido				
Fecha medición	Horario medición	Límite (dB(A))	Excedencia	Procedimiento Sancionatorio
10 de agosto de 2013	Nocturno	45,4	16,7	D-008-2014
19 de octubre de 2016	Nocturno	45	2	D-016-2017
17 de marzo de 2017	Nocturno	45	4	D-016-2017
Incumplimientos asociados a medidas de mitigación ruido				

3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.



	Medidas	Procedimiento Sancionatorio
Medidas contenidas en el PdC	<ul style="list-style-type: none"> • Medición inicial de ruido; • Implementación de barreras acústicas; • Medición final de ruido. 	D-016-2017
Obligaciones medidas provisionales	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de un muro perimetral; • Realización de una medición de ruido a través de una ETFA conforme a la metodología establecida en el D.S. 38/2011 	F-086-2021
Obligaciones MUT	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación de una barrera acústica con un deflector inclinado en la parte superior; • Entrega de un cronograma para su implementación 	F-086-2021

Fuente: elaboración del Tribunal a partir de lo establecido en el expediente sancionatorio.

Figura 3: cercanía de la fuente emisora en relación con los receptores sensibles y la presencia de población circundante



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Fuente: fojas 56, expediente sancionatorio.

13. Que, en cuanto a los efectos sobre la salud, como se indicó, el establecimiento de límites máximos del D.S. N° 38/2011 tiene por objetivo la protección de salud de las personas, de manera que la superación de los umbrales que esta establece puede producir efectos sobre la salud y calidad de vida de las personas, como trastornos de sueño, efectos cardiovasculares, efectos psicofisiológicos, estados de irritabilidad, riesgos a la salud mental, entre otros (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-163-2017, de 29 de junio de 2018, c. 49). Sobre el particular, la resolución sancionatoria da cuenta de dos receptores sensibles debido a la constancia de antecedentes médicos, sumado al hecho que la planta se encuentra en una zona rural, donde la norma de emisión de ruido establece límites más estrictos, debido al valor ambiental de la tranquilidad y alejamiento del ruido de la ciudad (Cfr. p.2, D.S. N° 38/2011). De esta manera, se configura una continuidad y permanencia en las superaciones, sumado a la existencia de receptores vulnerables y población circundante, circunstancias que efectivamente tienen la aptitud de causar un riesgo inminente a la salud de las personas, lo cual debió ser abordado mediante la implementación oportuna de medidas de mitigación de ruido, las que, por lo demás, debieron ser implementadas en diciembre de 2019.

14. Que, en cuanto a las circunstancias intencionalidad y conducta anterior, la resolución sancionatoria considera el hecho que el titular ha sido sancionado previamente en dos procedimientos sancionatorios distintos asociados a una misma norma de emisión de ruido, así como la declaración de incumplimiento de las medidas provisionales y las MUT asociadas a la necesidad de adoptar medidas de mitigación de ruido, todos actos informados al titular, lo cual, a juicio de este Tribunal, denota un historial de incumplimientos, conocimiento de las infracciones cometidas y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Figura 4: Incumplimientos asociados al establecimiento 'Frigorífico Antillar'

Procedimiento Sancionatorio	Incumplimientos	Sanción
D-008-2014	D.S. N° 146/1997	Multa: 48 UTA
D-016-2017	<ul style="list-style-type: none"> • D.S. N° 38/2011 • Medidas del PdC 	Multa: 40 UTA
F-086-2022	Medidas Provisionales y MUT	Clausura temporal

Figura: Elaboración propia del Tribunal

15. Que, en cuanto al tipo de incumplimiento, lo cual se relaciona con la circunstancia vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, la resolución



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

sancionatoria considera el objeto perseguido por las medidas incumplidas, vinculado a que su falta de implementación oportuna implica una probabilidad alta de materialización del daño que estas pretenden evitar. Por ello, considera la configuración de esta circunstancia como una vulneración de importancia alta. Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad principal de la imposición de medidas provisionales reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, es la evitación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (Cfr. Rol R-273-20, de 14 de julio de 2022, c. 7). Por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA, para la adopción de una MUT se considerará el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución del proyecto genere un daño grave e inminente para el medio ambiente.

16. Que, de igual manera, la resolución sancionatoria pondera el tipo de sanción a aplicar. Sobre el particular, estima que la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA hacen procedente la sanción de clausura temporal, considerando especialmente la importancia del daño, vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, intencionalidad, contumacia y conducta anterior negativa. Así, estima que esta sanción permitiría corregir el comportamiento del infractor y asegurar los componentes ambientales tutelados. En cuanto a la forma de su aplicación, expresa que “[...] se considera que esta debe abarcar los equipos de enfriamiento, cuyo funcionamiento es constante, y que han sido identificados como el origen de los ruidos molestos”, y en cuanto a su temporalidad indica que “[...] es dable concluir que el riesgo que ha motivado la sanción que se impondrá, se elimina una vez que el recinto implemente medidas de mitigación y medición final de ruido [...]” ordenadas por las resoluciones incumplidas y que permitan cumplir con el D.S. N° 38/2011. En este sentido, cabe señalar que la resolución sancionatoria también pondera la contumacia del infractor, atendido lo resuelto por este Tribunal en la causa R-224-2019, que ordena ponderar esta circunstancia en la determinación de la sanción asociada al procedimiento sancionatorio D-016-2017, debido a su alto nivel de incumplimiento y su displicencia respecto de la realización de acciones que le permitan volver al cumplimiento ambiental (Cfr. Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-224-2019, de 17 de junio de 2021, c. 21).

17. Que, así las cosas, consta en el expediente sancionatorio, que el 26 de julio de 2022, la empresa presentó un recurso de reposición contra la citada resolución sancionatoria, argumentando, en síntesis: haber implementado medidas de mitigación y haber realizado una medición de ruido acompañando fotografías y video de la supuesta barrera acústica y un acta de medición de ruido del ISL.

18. Que, sobre el particular, la Resolución Exenta N° 1626/2022 desvirtúa los medios de verificación acompañados por el titular debido a que: i) las fotografías y

3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.



videos no se encuentran fechados ni georreferenciados; ii) no se presentó información sobre la materialidad y características de los muros más allá de sus dimensiones; iii) no se realizó medición por ETFA ni se comprende que se siguió la metodología de medición establecida en el D.S. N° 38/2011. Al respecto, dicha resolución da cuenta de la realización de una inspección al establecimiento el 27 julio 2022, que permitió constatar la implementación de una barrera acústica, lo cual, según constata esta resolución, cumple con la materialidad y dimensiones establecidas en la Resolución Exenta N° 997/2018 y 1083/2019, pero no con todas sus características debido a la falta de la implementación de un deflector, obligación derivada de la última resolución referida. Además, en dicha actividad de fiscalización, personal del frigorífico habría indicado que se realizaría una medición de ruidos por una ETFA, la cual no fue acompañada por el titular. Asimismo, se considera la actitud contumaz del titular, resolviendo rechazar el recurso de reposición presentado y, en consecuencia, manteniendo la sanción de clausura temporal.

19. Que, al respecto, si bien se da cuenta de la implementación de una barrera acústica que cumpliría con las características y dimensiones establecidas en dichas resoluciones, un deflector acústico resulta relevante, atendido que tiene por objeto aumentar la amortiguación acústica. Por otra parte, el artículo 21 del D.S. N°38/2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente', exige a los sujetos fiscalizados contratar a una ETFA para la realización de mediciones, análisis, incluido los muestreos, necesarios para dar cumplimiento a una normativa ambiental. Sumado a lo anterior, el D.S. N° 38/2011(norma de emisión de ruido) establece que, para efectos de constatar las superaciones a dicha norma de emisión, se debe considerar: i) equipamiento utilizado (artículo 15); ii) lugar donde debe efectuarse la medición, el momento y condición para aquello (artículo 16); iii) la técnica de medición (artículo 17); y iv) un procedimiento para evaluar y obtener los niveles de presión sonora corregido (artículo 18). En este sentido, resulta de máxima relevancia que la evaluación de idoneidad de las medidas de control sea efectivamente realizada por una ETFA conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011.

20. Que, el acta del ISL permite acreditar que la medición no fue realizada por una ETFA, y tampoco que esta haya sido conforme al procedimiento establecido en el D.S. N° 38/2011. Por lo demás, tampoco constan antecedentes en el expediente que den cuenta de la realización de una medición posterior en los términos señalados, todo lo cual se torna relevante atendido el riesgo que estas medidas buscan evitar asociado al historial de incumplimientos que presenta el titular y la



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

displicencia de su actuar en cuanto a volver al cumplimiento ambiental implementando medidas de mitigación de ruido idóneas.

21. Que, de esta manera, se configuran dos infracciones calificadas como graves; a su vez, las circunstancias de la comisión de la infracción, específicamente debido a la contumacia del infractor y a la configuración de un peligro de importancia alta, dan cuenta que una sanción pecuniaria no logrará disuadir al infractor de volver al cumplimiento ambiental, lo cual, a su vez, ha ocasionado que los riesgos a la salud derivados de la falta de implementación de medidas de mitigación de ruido, se han extendido en el tiempo más allá de las sanciones impuestas al titular. Por ello, en consideración a los fines disuasivos y cautelares de una sanción no pecuniaria, la aplicación de la clausura temporal resulta procedente. Sumado a lo anterior, no constan antecedentes en el expediente que permitan desvirtuar el íntegro cumplimiento de las obligaciones asociadas a las medidas de control de ruido emanadas tanto de las medidas provisionales como de la MUT. Sobre la base de lo expuesto, este Tribunal estima que tanto el tipo de sanción, su temporalidad y forma de implementación, se encuentran debidamente acreditadas.

22. Que, en conclusión, por la naturaleza, temporalidad y extensión de los hechos que se sancionarán, se requiere de una acción inmediata y efectiva que permita proteger el medio ambiente y evitar el riesgo inminente a la salud de las personas, este Tribunal estará por otorgar la autorización a la aplicación de la sanción propuesta por la SMA, lo que se expresará en la parte resolutive.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto entre otros, por los artículos 3, 8, 35, 36, 38, 39, 40, 48 y 57 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; 17 N° 4, 18 N° 4 y 32 de la Ley N° 20.600; 1, 15, 16, 17 y 18 del D.S. N° 38/2011; 21 del D.S. N° 38/2013 y en las demás disposiciones citadas pertinentes;

SE RESUELVE aprobar la sanción de clausura temporal al establecimiento 'Frigorífico Antillal', ubicado en Parcela 22, Lote 1, sector San Antonio Lamas, comuna de Linares perteneciente a Sociedad Comercial Antillal Limitada, contenida en la Resolución Exenta N° 874/2022 y la Resolución Exenta N° 1626/2022, ambas del Superintendente del Medio Ambiente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a todas las partes que lo hayan solicitado.

Rol C N° 7-2022



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.

Pronunciada por los Ministros Señores Cristián Delpiano Lira, Presidente(S), Cristian López Montecinos y Ministra Sra. Daniella Sfeir Pablo.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidos, autoriza el Secretario del Tribunal, Sr. Leonel Salinas Muñoz notificando por el estado diario la resolución precedente.



3EEB3496-1D9D-4736-A67E-D4428A3DA7D7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada.
Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl
con el código de verificación.